

NUMERO 5438.

Setiembre 5 de 1861.—Bando del gobierno del Distrito.—Reglamento para el despacho de los jueces del Estado civil.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito de México, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades que me concede la ley, y teniendo en consideracion que la experiencia ha demostrado que son insuficientes las disposiciones reglamentarias de los juzgados del estado civil de este Distrito, que se expidieron en 5 de Marzo del corriente año, para el más acertado despacho de ellos, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1. Se designan ocho jueces del estado civil para la capital, quedando á cargo de cada uno de ellos un cuartel mayor. En cada una de las municipalidades de fuera de la capital habrá tambien un juez del estado civil.

2. Los jueces del estado civil residirán en un punto céntrico de su respectiva demarcacion, en casa que no sea de vecindad, dedicando en ella un local exclusivamente para el despacho.

3. Los jueces del estado civil asistirán á su despacho todos los dias, con inclusion de los feriados, desde las ocho de la mañana hasta las doce, y desde las dos de la tarde hasta las seis de la misma: actuarán además á cualquiera hora de la noche, en los casos urgentes, ó cuando los interesados lo soliciten; y si por causa de urgencia tuvieren que salir de su despacho para la práctica de alguna diligencia, procurarán hacerlo á hora en que conozcan que su ausencia sea menos perjudicial, y en todo caso cuidarán de no permanecer fuera más que el tiempo absolutamente indispensable. El lugar en que se establezca el juzgado se hará conocer al público por medio de un rótulo y por avisos insertos en los periódicos de más circulacion; y cuando el juez cambie el lugar del despacho, lo

anunciará con quince dias de anticipacion por medio de los periódicos y por un aviso que fijará en la puerta del juzgado.

4. Cada uno de los jueces del estado civil formará su oficina de la manera siguiente: los de la capital con un oficial, un médico, dos escribientes y un mozo de oficios, y los de fuera con un solo escribiente, pudiendo aumentarse el número de empleados cuando á juicio del gobierno sea necesario. El juez cuidará de que sus empleados no reciban dádivas de las personas que concurren al juzgado y de que no exijan de ellas cantidad alguna por niugun título.

5. Además de los tres libros y copias de ellos de que habla el art. 4º de la ley de 28 de Julio de 1859, llevarán otro de ingresos y egresos, en el que sentarán pormenorizadamente todas las entradas que hubiese por derechos, multas ó cualquier otro motivo y la salida por sueldos y toda especie de gastos. Otro de las boletas que expidan para entierros ó exhumaciones, en que se expresarán la fecha, calidad de la boleta, si es gratis ó de paga, expresando la cantidad, la clase de sepultura, nombre del difunto, si se supiere, y campo mortuorio para donde se expide la boleta.

6. Los libros irán foliados; cada acta llevará además el número que le corresponda; los expedientes relativos á las actas llevarán en la faja ó cubierta y en el encabezado de la primera foja el número de la acta y el de la foja.

7. Al cerrarse los registros se pondrá despues de la última acta, nota de que este acto se verifica, expresándose las fojas que quedan en blanco: la nota se firmará por el juez del estado civil.

8. Cuando por cualquier motivo comen-zare á asentarse un acto y no se concluyere, se expresará la razon de no haberse concluido y se firmará por el juez del estado civil, los interesados en el acto y los testigos. Si la causa procediese de los interesados, así como si terminada el acta se rehusan á firmarla, pagarán los derechos

de la misma manera que se hubiese quedado concluida. En seguida se asentar el acto subsecuente sin dejar espacio en blanco.

9. Cuando los otorgantes de algun documento se presenten por medio de apoderados, se hará mencion en el acta del poder, lugar y fecha de su otorgamiento, nombre del escribano ante quien se haya otorgado, la cláusula íntegra que autorice para aquel acto y todo lo que el juez crea conveniente.

10. Concluido un acto y firmada la acta correspondiente, no admitirá el juez del estado civil, protesta, reclamacion, ni innovacion alguna, pues desde ese momento se reputa firme y valedero, mientras la autoridad á quien corresponda no declare otra cosa, á instancia de parte, en juicio formal y por sentencia que cause ejecutoria.

11. Al terminar toda acta anotará el juez al margen la cuota que por razon de derechos hayan de satisfacer los interesados, haciendo esta anotacion de letra á presencia de ellos.

12. Por ningun motivo podrá mandar autoridad alguna, sea cual fuere su clase y categoria, que se extraiga de la oficina un libro de padron ó registro; los jueces del estado civil no obedecerán las órdenes que sobre este particular se les libren. Los jueces y demás autoridades podrán pedir copias ó certificaciones de cualquiera de las actas.

13. Los jueces del estado civil formarán una compilacion de todas las leyes que sobre registro y padrones se expidieren.

14. Al extender las actas de nacimiento cuidarán los jueces de arreglarse en todo á lo prevenido en el art. 20 de la ley de 28 de Julio; teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido puede ser declarado padre, y que si no lo fuere la declaracion de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si

éste fuere casado su declaracion no será admisible.

15. El recién nacido será presentado al juez del estado civil, pudiendo esta presentacion verificarse en la casa si peligrase la vida del infante ó si los padres lo quisieren, y en este caso allí se extenderá la acta correspondiente.

16. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicase tambien la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.

17. Si se presentasen gemelos para su inscripcion, procurará el juez averiguar cuál fué el primer nacido, teniendo presente que en el caso de que sean de sexos diversos y no pueda saberse quién es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito. Se asentarán en estas actas las particularidades que contribuyan á que sean distinguidos en todo tiempo cada uno de los gemelos.

18. El registro de nacimiento se hará en la oficina á que corresponda el domicilio del padre, si fuere conocido, y el de casamiento en la oficina del de la mujer. Si naciere un niño yendo los padres de viaje, este acto se registrará en el lugar en que ocurra el nacimiento, y la acta se enviará al lugar del domicilio.

19. Los superiores de las prisiones y de cualquier establecimiento donde se hace vida común, están obligados á dar parte al juez del estado civil de los nacimientos que en ellos hubiere para que se registren.

20. Cuando ocurriere algun fallecimiento, tendrán obligacion de dar parte de él al juez del estado civil, quien hiciere de cabeza de familia, los médicos que asistieron al enfermo en su última enfermedad, y en las casas de vecindad el que hiciere de casero ó portero, así como los encargados del establecimiento en las casas en que se reciben huéspedes.

21. Inmediatamente que se reciba el

parte de que habla el artículo anterior, se trasladará el juez ú oficial del juzgado, asociado con el facultativo, ó con un práctico en los lugares en que no lo haya, al sitio donde estuviere el cadáver para cerciorarse de que el fallecimiento es cierto. Si de este exámen resultasen sospechas ó por algun otro motivo las hubiere, de que la muerte ha sido el resultado de cualquier género de violencia, se dará parte á la autoridad judicial, para que proceda con arreglo á las leyes. La acta del fallecimiento se firmará por el juez del estado civil, el médico ó práctico y dos testigos.

22. Si el fallecimiento tuviere lugar en poblacion en que no estuviere la oficina de registro civil, la autoridad política, y en su defecto la municipal, hará las veces del juez y remitirá á éste la acta original que levante para que el mismo juez forme la suya y archive la que se le remite.

23. Si ocurriere una muerte violenta en calle ó camino, la autoridad política ó judicial que tome conocimiento del hecho, avisará al juez del estado civil de la demarcacion, dándole todos los datos relativos para que asiente la acta. Si éstos se ignorasen se pondrán las señas del muerto; pero en cualquier tiempo en que se adquieran aquellos, se asentarán.

24. Cuando alguno falleciere en lugar que no sea el de su domicilio, se remitirá la acta en copia certificada á aquel para debida constancia, asentándose tal hecho en el registro.

25. Al redactar las actas de fallecimiento asentarán los jueces, además de lo prevenido por la ley, el género de enfermedad que hubiere producido la muerte.

26. Los encargados de hospitales, cárceles y demás establecimientos públicos, darán el parte correspondiente de los fallecimientos que ocurrieren al juez del estado civil, y éste hará mencion en el acta del establecimiento y de la persona que comunicó el aviso.

27. Si el fallecimiento acaeciere por incendio, temblor ó de cualquiera otra ma-

nera que haga imposible encontrar ó identificar el cadáver, se asentará en el acto el testimonio de las personas que declaren sobre la persona muerta, y se procurará digan de ésta cuanto sepan sobre su edad, vecindad, estado y profesion, firmando dichas personas la acta con el juez.

28. Los libros del registro tendrán un margen ancho, para anotar las variaciones de las actas; pero solo se asentarán aquellas variaciones que vienen de hechos naturales como el de la muerte, de contratos ó actos permitidos por las leyes, como la arrogacion y matrimonio, ó de sentencia judicial. Estas variaciones forzosamente se anotarán sin perjuicio de extenderse el acta respectiva, haciéndose referencia en la anotacion marginal del libro y foja en que conste la acta relativa á cada variacion.

29. La dispensa de publicaciones para contraer matrimonio sólo se concederá por el gobernador del Distrito y por causas graves. El juez del estado civil dará en todo caso su opinion respecto de la dispensa.

30. Los certificados de nacimientos, matrimonios y fallecimientos que se presenten al juez del estado civil, solo se admitirán viniendo competentemente legalizados, para lo cual se tendrá presente que si el certificado es expedido en pais extranjero por algun enviado de la República, la firma se legaliza por el Ministerio de Relaciones; si se expide en algun Estado, la firma se legaliza por el gobernador de él, y la de éste por el Ministerio de Gobernacion; y si se expide en algun pueblo del Distrito, la firma debe ser legalizada por el gobernador de éste.

31. A falta de los certificados del registro, se admitirán en juicio las pruebas supletorias que las leyes designan; pero antes de recibirse se aplicarán las penas correspondientes á las personas por cuya culpa no se hayan asentado las actas en el registro, y se les obligará á verificarlo. Respecto del matrimonio solo se admitirá

la prueba supletoria que se dirija á probar que el matrimonio se celebró ante el juez del estado civil, y lo cual no pueda probarse con los certificados correspondientes á causa de haberse extraviado ó destruido el registro; pero ningun contrato podrá suplir al que marca la ley, ni sobre esto se admitirá prueba alguna.

32. Los oficiales de los juzgados del estado civil sustituyen á los jueces en sus ausencias y cuando estén impedidos.

33. Se prohíbe á los jueces del estado civil el ejercicio de cualquiera profesion ú ocupacion.

De los médicos.

34. Los médicos agregados á los juzgados del estado civil, además de la obligacion que tienen de acompañar al encargado del registro en los casos de fallecimiento, tomarán la primer sangre en los de heridas que sucedan en su demarcacion, y cuidarán de la remision del herido al hospital, practicarán las autopsias en casos urgentes que no puedan verificar los médicos de cárceles, asistirán en los de partos difíciles á las personas que carezcan de recursos para acudir á otro facultativo, y ocurrirán al llamamiento de los vecinos de la demarcacion durante la noche.

35. Los jueces del estado civil tomarán las primeras declaraciones, en los casos de heridas que ocurran en su demarcacion, tanto al herido como á los testigos que puedan dar noticia del hecho, y las remitirán al juez en turno. Dispondrán además en sus respectivos juzgados, aposentos para que practiquen las curaciones los médicos, y camillas para la conduccion de los heridos.

De las penas.

36. Las infracciones que cometiesen los jueces del estado civil respecto de este reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de

reincidencia en la misma infraccion, y si se cometiese por tercera vez ó las faltas fuesen frecuentes, el juez será destituido.

37. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con destitucion por la tercera.

38. Las demás personas á quienes este reglamento impone alguna obligacion y faltasen á ella, ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas.

39. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un dia de prision por cada peso de multa.

40. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar con el simple aviso del juez del estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los jueces del estado civil solamente el gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar.

Del fondo.

41. Para el pago de los jueces y empleados del estado civil se formará un fondo de los derechos, multas, valor del papel sellado especial para estas oficinas y productos de los panteones que administrará una seccion especial en la secretaría de este gobierno. El producto total de este fondo, se prorateará proporcionalmente entre todos los jueces y empleados del estado civil del Distrito. Si el fondo no fuese bastante para cubrir el presupuesto total de los juzgados, el gobernador dispondrá que cada ayuntamiento cubra el deficiente, y en caso de que esto no sea posible, dictará las providencias que crea convenientes.

42. Cada uno de los jueces remitirá á la seccion respectiva al fin del mes, una cuenta pormenorizada de los derechos que haya cobrado y valor del papel sellado especial que haya invertido, los cuales podrá aplicar desde luego para sí y sus empleados. Igualmente incluirá en esa misma cuenta las multas que se hayan impuesto y que serán pagadas en la seccion respectiva de este gobierno. Los jueces foráneos conservarán en su poder las multas y remitirán su importe con la cuenta referida.

43. El pago de los nichos ú otros locales en los panteones se hará en la seccion respectiva de este gobierno, con arreglo á la tarifa que se inserta en este reglamento y con solo la presentacion de la boleta que para este efecto expedirán los respectivos jueces. Del producto de estos precios se pagarán primeramente los gastos de construccion y reparacion de los panteones y cementerios, en seguida los sueldos de los empleados y operarios de ellos, y el resto ingresará al fondo comun. Los jueces foráneos pagarán de los productos de los derechos de entierro á los empleados en los cementerios, y remitirán el resto á la seccion respectiva al fin de cada mes con su cuenta relativa.

44. Los jueces del estado civil se encargarán de los panteones y cementerios que haya abiertos en su demarcacion y propondrán á la primera autoridad política las obras que hayan de hacerse en ellos para su construccion, reparacion, higiene y embellecimiento; formarán los presupuestos relativos, y aprobados vigilarán la ejecucion de las obras. Las autoridades políticas foráneas darán parte al gobernador del Distrito de lo que hayan propuesto los jueces y esperarán su aprobacion, sin perjuicio de ejecutar lo necesario en casos urgentes.

45. Los empleados en los panteones ó cementerios, lo son de los juzgados del estado civil á que correspondan.

46. Ninguna inhumacion puede hacerse sin que se presente una boleta de este go-

bierno en que conste que se ha dado parte del fallecimiento al juez del estado civil que corresponde. La infraccion de este artículo será castigada con una multa al empleado ó administrador del panteon, de veinticinco á cincuenta pesos ó de igual número de dias de prision.

47. Los jueces del estado civil de la capital se arreglarán para el cobro de derechos que se causaren en sus juzgados respectivos, á la tarifa siguiente, y los foráneos cobrarán solo la mitad de ellos.

Por la acta de nacimiento otorgada en el juzgado.....\$ 00 50

Por la misma yendo á la casa del recién nacido, si no es en caso de necesidad, de dos á ocho pesos, á juicio del juez, segun la distancia, la comodidad de los padres y la hora en que el acto se verifique.

Por la acta 1ª del matrimonio en el juzgado..... 2 00

Por la misma en la casa de algunos de los contrayentes, no siendo por caso de necesidad, á juicio del juez y bajo las predichas consideraciones, de 4 á 12 pesos.

Por cada publicacion..... 00 50

Por el oficio de remision con todos sus recados para que las publicaciones se hagan en otro lugar. 00 75

Por diligencias hasta devolver las publicaciones que se manden hacer de otro lugar..... 2 00

Por la celebracion y acta del matrimonio en el juzgado..... 4 00

Por lo mismo fuera del juzgado y no siendo caso de necesidad, de 8 á 25 pesos..... 25 00

Por la dispensa de publicaciones de 10 á..... 50 00

Por el acto de reconocimiento... 1 00

Por la de adopcion ó arrogacion... 5 00

Por cada anotacion marginal del registro á solicitud del interesado..... 00 50

Por cada certificacion de actos de todo género..... 1 00

En estos derechos no se incluye el costo del papel sellado que se cobrará aparte en los actos en que deba usarse. A las personas que ganen ménos de cuatro reales diarios no se les cobrará ninguna cantidad.

48. Si los causantes no estuvieren conformes con la calificacion que el juez del estado civil hiciere de los derechos que han de pagar en los casos que se dejan al juicio de este funcionario, él dará aviso por oficio á la primera autoridad política del lugar, y en donde no la hubiere, al presidente del ayuntamiento ó juez de paz, manifestándole las razones de su calificacion; y esta autoridad, con solo esto y oyendo al causante, aprobará ó modificará, como lo creyere conveniente, la cuota designada, y su determinacion se ejecutará. Este incidente no será causa para suspender la celebracion de los actos correspondientes.

49. Los jueces de la capital directamente y los foráneos por conducto de los ayuntamientos (para que estas corporaciones informen lo conveniente), despues de bien impuestos, y á la mayor posible brevedad, propondrán al gobierno la tarifa de los derechos de entierro que á su juicio convenga cobrar en sus respectivas demarcaciones. Entretanto, los jueces de la capital se arreglarán á la tarifa publicada por el gobierno con fecha 10 de Febrero último, y que se inserta en este reglamento, y los foráneos á la que con el carácter de provisional formen los ayuntamientos de cada municipio.

50. Los jueces del estado civil serán nombrados por el gobernador, y á él estarán sujetos en las faltas que cometan en el desempeño de su empleo, quien se las castigará gubernativamente, ó los consignará al juez de lo criminal, si fuesen de tal gravedad que así lo requieran. Los demás empleados serán tambien nombrados por el gobernador, mas á propuesta de sus

jueces respectivos, y éstos podrán corregirlos en las faltas leves que cometan en el desempeño de su destino, hasta con un mes de suspension sin sueldo: en las faltas graves darán cuenta al gobierno, quien con justificacion los podrá destituir del empleo, sin perjuicio de consignarlos á la autoridad de lo criminal, si en sus faltas aparece algun delito.

51. La cuenta que exige á los jueces este reglamento, se intervendrá por el presidente del ayuntamiento ó por otro miembro de la corporacion, nombrado por él, cuando no pueda él mismo intervenir. En las municipalidades donde haya más de un juzgado del estado civil, el presidente intervendrá uno y nombrará concejales que intervengan en los demás.

52. Quedan abiertos los panteones de Santa Paula, los Angeles, San Fernando, San Pablo, Santa Cruz Acatlán y Campo Florido; éste solo en los nichos. La tarifa de precios de sepultura es la siguiente:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho.....\$ 20 00
 Id. en el portal..... 12 00
 Id. en el patio..... 3 75
 Sepultura con cajon..... 1 50
 Id. sin cajon..... 0 25

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho.....\$ 20 00
 Id. en el pavimento... 12 50

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho particular.\$ 50 00
 Id. en nicho comun.... 40 00
 Id. debajo del portal... 20 00
 Id. fuera del portal.... 8 00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho.....\$ 16 00
 Id. en el pavimento... 8 00

PANTEON DE SANTA CRUZ ACATLAN.

Entierro en nicho..... 15 00
 Id. en el pavimento... 2 50

PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho.....\$ 18 00
Id en el pavimento.... 8 00

Los precios de sepultura en el panteon y cementerio de Santa Paula se pagarán en el hospital de San Andrés; pero siempre previa la boleta respectiva.

Los cadáveres que hayan de inhumarse en la fosa comun, lo serán gratis aun cuando vayan en cajon, siempre que acrediten sus deudos ante el gobernador del Distrito su insolvencia.

De los padrones.

53. Los jueces encargados del registro civil formarán padrones exactos de los individuos que existen, ó en lo de adelante nazcan ó lleguen á los lugares del territorio en que ejerzan su encargo. Como encargados de estos padrones y en lo relativo á ellos, estarán subalternados á las autoridades políticas, y podrán emplear á los ayudantes de manzana, inspectores y subinspectores de cuartel.

54. Estos padrones se formarán por triplicado, conforme al modelo que expide este gobierno, conservándose uno en la oficina, remitiéndose otro á la prefectura á que el lugar corresponda, y otro al gobierno del Distrito.

55. En el padron constará el nombre y apellido de la persona, lugar de su nacimiento, lugar de naturaleza, casa de habitacion, sexo, edad, oficio, profesion, giro, industria ó modo de vivir, si sabe leer y escribir, el estado de los individuos y la casa en donde vivan.

56. Cuando algun niño naciere, se asentará en el padron respectivo su nombre, su apellido, edad y la casa en donde vive, tomando estos datos de la acta del registro civil: luego que llegare á más edad en que se dedique á cualquiera carrera ó arte, avisarán los padres al juez del estado civil para que se anote.

57. Cuando algun individuo mude de estado, industria, giro, profesion, etc., se

anotará esta innovacion en el padron: para lo primero servirá el registro civil; de los otros cambios, avisarán los interesados si ya fueren libres, ó los padres, madres, tutores, etc., si á ellos estuvieren sujetos.

58. Luego que algun individuo muera, se anotará el hecho en el padron.

59. Dentro de tres dias á lo más, de haber llegado un individuo á algun punto del Distrito, tendrá obligacion de avisar á la primera autoridad política del lugar, dándole las noticias que exige el padron y manifestando si piensa radicarse ó permanecer más de seis meses, ó si va de tránsito. En el primer caso, la autoridad pasará copia de la nota al juez encargado del padron para que le dé asiento en él: en el segundo, solo lo asentará en el registro que llevará, y que se denominará de "transeuntes."

60. Los dueños de hoteles, mesones y los de todas las casas públicas que reciban huéspedes, están en la obligacion de dar una noticia diaria á la primera autoridad política, de los individuos que poseen en ellas, y de advertirles el deber en que están de presentarse á dicha autoridad. Los inspectores, sub-inspectores y ayudantes darán noticia de los que se alojen en casas particulares.

61. De la obligacion de presentarse á la autoridad política, solo quedan exceptuados aquellos que vayan tan de paso, que no hayan de permanecer sino tres dias á lo más en la poblacion.

62. Los primeros padrones comenzarán á formarse inmediatamente, y quedarán concluidos y se cerrarán el 31 de Diciembre del presente año; las copias se remitirán el 15 de Enero del entrante, á lo más tarde, á la autoridad respectiva y á este gobierno. Los padrones sucesivos se cerrarán el dia último de cada año, y las copias se remitirán el 15 de Enero del siguiente.

63. Concluido el año, se archivará el padron, sacándose previamente una copia depurada, en el que ya no aparecerán los individuos que se hayan dado de baja por

muerte ó separacion del lugar en que tenían su residencia, y en el que solo constará el último estado, profesion, etc., de la persona, y este servirá de base para el año siguiente, anotándose en seguida los aumentos, disminuciones y variaciones.

64. Para anotar en dichos padrones las variaciones, se dejará una columna bastante ancha, denominada de "variaciones."

65. Los padrones se llevarán por orden alfabético, tomando por base el apellido.

66. Si alguno declarase falsamente acerca de su nombre y demás datos exigidos para el padron, se tendrá como sospechoso y se consignará al juez para que haga la averiguacion correspondiente: hecha ésta, si no resultare delito, se le absolverá; pero se le aplicará la pena de cinco á veinticinco pesos de multa por el engaño.

67. Por la infraccion de la parte segunda del art. 54, la del 55 y 56, y segunda parte del 57, se aplicarán de diez á veinticinco pesos de multa, ó la de diez á veinticinco dias de prision.

68. Por cada una de las faltas que cometiere el encargado del registro con relacion á los padrones, se le aplicará de diez á cincuenta pesos de multa. Por no concluir ó no remitir los padrones en el término fijado, la de veinticinco á doscientos pesos.

69. Las penas se harán efectivas gubernativamente, sin perjuicio de las que por los delitos particulares deben de aplicarse y del pago de intereses á las personas perjudicadas.

70. Toda queja contra algun juez del estado civil, deberá dirigirse al gobernador del Distrito, única autoridad que puede dictar providencias y correcciones en el orden administrativo respecto de estos funcionarios.

Planta de los juzgados del estado civil.

71. Los juzgados del estado civil se dividen en tres clases.—La primera comprende á los jueces de la capital, la segun-

da á los de los municipios que tengan más de cinco mil almas, y la tercera á los que tengan una poblacion que no llegue á este número.

72. Los empleos y sueldos de los juzgados serán los siguientes:

Juez de primera clase	\$ 3,000
Médico	600
Oficial	800
Dos escribientes á \$ 600	1,200
Mozo de oficio	200
Gastos de escritorio	300
Juez de segunda clase	1,000
Escribiente	500
Gastos de escritorio	100
Juez de tercera clase	700
Escribiente	300
Gastos de escritorio	100

73. Quedan derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores al presente.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, etc.—Juan J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 5439.

Setiembre 10 de 1861.—Providencia de la Secretaría de Hacienda.—Sobre pago de réditos durante los juicios de preferencia de adjudicaciones.

Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicacion de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. presidente, deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales